

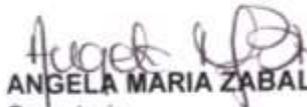
**Constancia Secretarial:**

Le informo Señora Juez que en el sistema de gestión judicial aparece anotación de retiro de demanda para el presente proceso, sin embargo, la misma no corresponde a la realidad, dado que el memorial de requisitos fue presentado en el correo institucional del Despacho, desde el 11 de agosto del año que transcurre, es decir, dentro del término concedido para tal efecto.

Es de anotar que para el 31 de julio de la presente anualidad no corrieron términos judiciales, y para los días 1 al 3 de septiembre el Despacho se encontraba sin Juez titular.

A Despacho para el respectivo estudio de admisibilidad.

Medellín, 15 de septiembre de 2020.

  
ANGELA MARIA ZABALA RIVERA  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal Menor Cuantía (RCC)
Demandante	Gloria Amparo Gutiérrez Muriel
Demandado	Gildardo de Jesús Jaramillo y otros
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020 00412 00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 31 de julio de 2020, notificado por estados electrónicos el 5 de agosto de igual año, **INADMITIÓ** la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (Responsabilidad Civil Contractual), instaurada por la señora **GLORIA AMPARO GUTIÉRREZ MURIEL**, en contra del señor **GILDARDO DE JESÚS JARAMILLO TABARES** (Propietario), **MAURICIO QUINTERO OCAMPO** (Conductor), **EXPRESO MOCATAN S.A.S.** (empresa transportadora), y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (aseguradora), por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial recibido en el correo electrónico institucional el pasado 11 de agosto del año que avanza, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, dado que la exigencia

contenida en el numeral segundo era que se anexara un nuevo poder que contara con presentación personal por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se confiriera uno por mensaje de datos, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

La parte actora allega un poder en formato PDF otorgado por GLORIA AMPARO GUTIÉRREZ MURIEL al Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA, el cual no cumple con el requisito ordenado, ya que no contiene la presentación personal de la poderdante ni se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad.

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 indica: “**Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **mensaje de correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Pero ¿cómo saber si proviene del poderdante? Por la impresión del mismo en el formato en que fue generado donde conste la dirección de correo electrónico del remitente.

Puede decirse que el correo electrónico - que es único para cada persona y hace parte de los elementos de la identidad digital - es el que sustituye la firma *manuscrita o digital*; se constituye en un medio habitual de identificación personal, que cobra especial relevancia en la actual implementación de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

La seguridad informática tiene estrecha relación con el emisor y el receptor del documento, si se puede identificar estas dos partes, se puede afirmar que el documento es auténtico.

Se advierte al profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más

inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46fbc6c81f0c89ffc78b65b9ebb755d58895e86014b1174bfbf19a5c38ba9619**

Documento generado en 15/09/2020 12:04:34 p.m.